



caja petrolera de salud

RESOLUCION DEL HONORABLE DIRECTORIO

CAJA PETROLERA DE SALUD

RECURSO DE RECLAMACION – SOLICITUD AMPLIACION DE SEGURO DE BENEFICIARIO POR DISCAPACIDAD, CASO: MARIOLY VANESSA OJEDA ROCHA

RESOLUCION H.D. Nº 008/2025

La Paz, 16 de junio de 2025

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

VISTOS: El recurso de reclamación, interpuesto por el señor **TOMAS OJEDA GUZMAN**, contra la Resolución **OFN-CNP-Nº 032/2024** de 10 de mayo de 2024 pronunciado por la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Petrolera de Salud, el auto de 24 de abril de 2025 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I:

Antecedentes

Resolución de la Comisión de Prestaciones Santa Cruz, CRP-RES. Nº 891/2022:

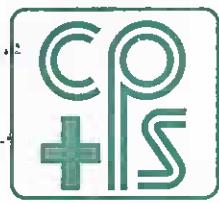
Con fecha 26 de agosto de 2022 el Sr. Tomas Ojeda Guzmán, solicita a la Administración Caja Petrolera de Salud Santa Cruz ampliación de seguro por discapacidad para su hija, resolviendo la Comisión de Prestaciones Santa Cruz, NEGAR la solicitud de **AMPLIACION DE SEGURO DE BENEFICIARIO POR DISCAPACIDAD**, a **MARIOLY VANESSA OJEDA ROCHA**, hija del asegurado **TOMAS OJEDA GUZMAN**, con Mat. 1959-0918-OGT, en cumplimiento al art. 2do. Inc. b) del Decreto Supremo Nº 0268, Reglamento Único de Prestaciones del Sistema de Seguridad Social ASUSS Art. 18 numeral II y Art. 53.

CONFIRMAR la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones, **RESOLUCION OFN-CNP-Nº 032/2024** de 10 de mayo de 2024 así como la Resolución CRP-RES.Nº 987/2021 de 2 de marzo de 2022 emitida por la Comisión de Prestaciones Santa Cruz

Resolución, de la Comisión Nacional de Prestaciones OFN-CNP-Nº 032/2024:

En grado de revisión formulado por el Sr. Tomas Ojeda Guzmán, la Comisión Nacional de Prestaciones confirmó la determinación asumida por la Comisión de Prestaciones Santa Cruz, bajo la siguiente conclusión: (...) **1.** El Código de Seguridad Social establece que solo se considera inválido al asegurado que se encuentra **definitivamente incapacitado para el trabajo en un grado superior al 60%**. De acuerdo al Carnet de Discapacidad emitido por el Ministerio de Salud, se ha determinado que la discapacidad que la Sra. Ojeda Rocha presenta, hemiparesia izquierda por secuela de poliomielitis, es considerada **moderada**. **2.** Si bien la señora Ojeda presenta una hemiparesia izquierda, los antecedentes de trabajo social indican que su capacidad intelectual está intacta y que puede desempeñarse laboralmente. **3.** Uno de los requisitos fundamentales para ser beneficiaria es que la persona no se encuentre **trabajando**. La información proporcionada en su solicitud y en los antecedentes del caso indican que la Sra. Ojeda Rocha actualmente ejerce la abogacía de manera independiente, lo que la convierte en una **persona trabajadora con ingresos propios**. **4.** El artículo 2 del Decreto Presidencial, establece claramente que no pueden ser beneficiarios del seguro social aquellos que "trabajen o dependan de un empleador teniendo seguro por derecho propio". La única excepción a esta norma aplica a las personas con **discapacidades invalidantes**, es decir, aquellas que les impiden totalmente realizar cualquier actividad laboral. **5.** Como se mencionó anteriormente, la evaluación médica realizada determinó que su discapacidad es **moderada**. Si bien esta condición afecta su capacidad física, no la imposibilita completamente para realizar actividades laborales, como lo demuestra su desempeño como abogada independiente.

MOTIVOS DEL RECURSO DE RECLAMACION:



caja petrolera de salud

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



A handwritten signature is placed over a blue circular stamp. The stamp contains the text: "ESTADO DE BOLIVIA", "MINISTERIO DE PROMOCIÓN Y ALIANZA PARA EL DESARROLLO", "DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES", "N.S.D.", and "2012". Below the stamp is another handwritten signature.

El citado fallo, motivó el recurso de reclamación, interpuesto por el Sr. Tomas Ojeda Guzmán, acusando en lo principal lo siguiente: El recurrente sostiene que dicha resolución es profundamente lesiva y atentatoria contra los derechos fundamentales y esenciales a la salud y seguridad social de su hija, los cuales están amparados por diversas normativas. En primer lugar, invoca el Art. 2 inc. b) del D.S. No. 268, el Art. 521 y 599 del Reglamento del Código de Seguridad Social, así como el Art. 69 inc. c) del Reglamento Único de Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo. El Sr. Ojeda Guzman explica que su hija, Marioly Vanessa Ojeda Rocha, fue declarada inválida en el año 2017 por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – Tribunal Médico Calificador de Revisión – Invalidez Derecho Habiente, y se le determinó una invalidez permanente. Como prueba de ello, se le otorgó un Carnet de Discapacidad en Grado Moderado por Discapacidad Física Motora, con vigencia hasta diciembre de 2027. Actualmente, Marioly Vanessa no realiza ningún tipo de trabajo remunerado y depende económicamente de sus padres, lo que ha generado una considerable preocupación y estrés en la familia, especialmente por la falta de una cobertura de seguro médico adecuada para su condición. Argumenta la falta de motivación y fundamentación en la resolución impugnada. Sostiene que la Comisión Nacional de Prestaciones dictó la Resolución CNP-RES. No.032/2024 sin una interpretación adecuada y con una errónea apreciación de los hechos y la normativa legal aplicable. Si bien la Comisión Nacional de Prestaciones se basa en el requisito de que el beneficiario no se encuentre trabajando, el Sr. Tomas aclara que, aunque Marioly desempeñó funciones laborales hasta 2019, su situación motora actual le impide por completo ejercer su profesión. A pesar de que los informes técnicos confirman sus facultades intelectuales intactas, su movilidad está severamente afectada, dificultando su capacidad para trabajar y requiriendo asistencia de una tercera persona para sus desplazamientos y funciones diarias. En su argumentación señala que la resolución impugnada ignora lo dispuesto en el Art. 2 del D.S. No. 0268 de 26 de agosto de 2009, que establece claramente que son beneficiarios los hijos sin límite de edad si son declarados inválidos por los servicios médicos de las Cajas a cualquier edad. Esta parte esencial de la normativa fue completamente omitida en la fundamentación de la resolución. Además, el Sr. Tomas enfatiza que el presente caso no se trata meramente de una ampliación de seguro de beneficiario por discapacidad, sino de una solicitud de "Prestaciones Vitalicias por Declaratoria de Invalidez", conforme a lo establecido y previsto por los Artículos 52, 53 y 54 del Reglamento Único de Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo. Al no considerar esto, la resolución carece de una fundamentación jurídica y motivación adecuada, contrariando la jurisprudencia constitucional que exige la exposición de los hechos, la fundamentación legal y la citación de las normas que sustentan la parte dispositiva, así como el nexo de causalidad entre las denuncias y las pruebas aportadas (citando las Sentencias Constitucionales Plurinacionales SCP 0275/2012 de 4 de junio y SCP 1825/2011-R de 7 de noviembre). Finalmente, el recurrente acusa vulneración de los derechos de acceso a la salud y a la seguridad social de su hija. Destaca que la Constitución Política del Estado, en su Artículo 18, garantiza que "Todas las personas tienen derecho a la salud" y que "El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna". Asimismo, el Artículo 45 de la CPE establece que "Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la Seguridad Social", y que esta cubre, entre otros, la invalidez. Argumenta que se ha negado flagrantemente el derecho de acceso a la seguridad social de una persona con invalidez y discapacidad, contrariando además la Ley General para Personas con Discapacidad (Ley N° 223 de 02 de marzo de 2012), cuyo objeto es garantizar el ejercicio pleno de los derechos y deberes en igualdad de condiciones y trato preferente para estas personas, incluyendo el derecho a la vida y el acceso a servicios de salud integrales y gratuitos (Artículos 6 y 12 de la Ley N° 223). El Sr. Tomas también subraya que, ante un presunto fallecimiento suyo, su hija, al ser catalogada como DERECHO HABIENTE, quedaría en una situación de incertidumbre e ilegalidad respecto a su acceso a la salud y seguridad social, dado que la Caja Petrolera de Salud ha rechazado su Declaratoria de Invalidez. Por todo



caja petrolera de salud

Lo expuesto, el Sr. Tomas Ojeda Guzmán solicita la interposición del Recurso de Revisión contra la Resolución CNP-RES. No.032/2024.

Petitorio:

Concluyó la nota del recurso, solicitando se REVOQUE la resolución impugnada, determinando la DECLARATORIA DE INVALIDEZ de su hija Marioly Vanessa Ojeda Rocha, máxime cuando he cumplido a cabalidad la presentación del carnet de discapacidad, el cual fue tramitado mediante SEDES SANTA CRUZ.

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Teléf.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

CONSIDERANDO II.

ESTUDIO DEL CASO

Fundamentos Jurídicos

Que así planteado el recurso de Reclamación, ingresando a su análisis con relación a la Resolución recurrida y a los antecedentes del proceso, se tiene lo siguiente:

Que, el **ARTÍCULO 43** del **Código de Seguridad Social** dispone: Se considera inválido al asegurado que después del tratamiento otorgado en los seguros de enfermedad o maternidad, se encuentra definitivamente incapacitado para el trabajo, en un grado superior al 60 por ciento cuya determinación se hará en base a la lista valorativa de las lesiones anexa en el presente código.

Que, el **ARTICULO 2. b)** del **Decreto Presidencial № 268** de 26 de agosto de 2009 dispone como beneficiarios del trabajador a: *"Los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad, siempre y cuando no sean casados o convivientes; que no hubieren abandonado el hogar de sus padres; que no vivan en hogares independientes y que no trabajen o dependan de un empleador teniendo seguro por derecho propio; o sin límite de edad si son declarados inválidos por los servicios médicos de las Cajas a cualquier edad".*

Que, el **ARTICULO 52** del **Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo – ASUSS** establece: *La Declaratoria de Invalidez por la Comisión de Prestaciones se realizará con los siguientes requisitos: a) Informe de la Unidad de Discapacidad emitida por el SEDES, b) Carnet de Discapacidad emitida por el SEDES.*

Que, el **ARTICULO 54** del **Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo – ASUSS** dispone: *(Prestaciones vitalicias para los beneficiarios). La administración regional de cada ente gestor, declarara procedente la solicitud de inserción del beneficiario con atención sin límite de edad, sobre la base de la certificación emitida por cada departamento SEDES, las prestaciones otorgadas serán vitalicias.*

Respuesta a los argumentos del recurrente:

Que, este Directorio, en estricto apego a la normativa y en base a la evaluación de los antecedentes, considera lo siguiente respecto a los argumentos del recurrente:

- **Respecto a la Declaración de Invalidez de 2017 por la APS y el Art. 2.b) del D.P. 268:** Se ha tomado nota de la declaración de invalidez emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – Tribunal Médico Calificador de Revisión – Invalidez Derecho Habiente en el año 2017. Sin embargo, este Honorable Directorio debe ceñirse a lo estrictamente establecido en el Artículo 2, inciso b) del Decreto Presidencial № 268, que es la norma específica para la ampliación de prestaciones vitalicias en el Seguro Social de Corto Plazo. Dicha disposición es clara al exigir que la invalidez sea declarada "por los servicios médicos de las Cajas". La declaración de la APS, aunque válida en su ámbito (Pensiones), no cumple con el requisito formal del origen de la calificación de invalidez para los fines y beneficios que otorga esta Caja. La Caja Petrolera de Salud no puede convalidar automáticamente declaraciones emitidas por otras instancias ajenas



caja petrolera de salud

a sus propios servicios médicos sin un proceso de calificación interna que determine la invalidez conforme a su normativa.

- **Respecto a la Presunta Falta de Motivación y Fundamentación de la Resolución Impugnada:** Se desestima este argumento, toda vez que la Resolución CNP-RES. No.032/2024, así como la presente respuesta, exponen de manera clara y precisa los hechos, las pruebas analizadas y la normativa legal aplicable que sustenta la decisión. Se ha realizado una interpretación integral de las normas del Código de Seguridad Social, el Decreto Presidencial Nº 268 y los reglamentos de prestaciones, lo que garantiza el nexo de causalidad entre los antecedentes y la parte dispositiva, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional citada por el recurrente.
- **Respecto a la Capacidad Laboral Actual y Dependencia Económica de la Sra. Marioly Vanessa Ojeda Rocha:** Se reconoce la capacidad intelectual de la Sra. Ojeda Rocha y su profesión. Los antecedentes documentales del expediente, incluyendo los registros de cotización a la AFP hasta mayo de 2022 y su habilitación profesional para el ejercicio de la abogacía hasta el 2029, indican una capacidad de inserción laboral en un período reciente. Si bien el recurrente alega dependencia económica, la normativa del seguro social de corto plazo es taxativa al condicionar la figura de beneficiario a que la persona no se encuentre trabajando o dependiendo de un empleador con seguro por derecho propio. La excepción de invalidez que habilita la ampliación sin límite de edad, según la interpretación de esta Entidad, se refiere a una incapacidad que impida totalmente cualquier actividad laboral, extremo que no se ha acreditado con la suficiente contundencia en las evaluaciones internas para los fines específicos de este seguro. El Carnet de Discapacidad en grado "moderado" no contradice esta valoración.
- **Respecto a la Vulneración de Acceso a la Salud y Seguridad Social (CPE y Ley 223) y las Prestaciones Vitalicias:** Este Honorable Directorio reafirma el compromiso de la Caja Petrolera de Salud con los derechos fundamentales a la salud y seguridad social consagrados en la Constitución Política del Estado y la protección de las personas con discapacidad, en el marco de la Ley N° 223. Sin embargo, la aplicación de estos derechos se realiza a través de las regulaciones específicas de cada beneficio. La figura de "Prestaciones vitalicias para los beneficiarios", como bien se señala en el Artículo 54 del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo – ASUSS, se supedita a una Declaratoria de Invalidez que cumpla con los requisitos establecidos por la propia Entidad Gestora de Corto Plazo, incluyendo la determinación del grado de incapacidad laboral según el Código de Seguridad Social. Al no haberse configurado dicha declaratoria interna, no se puede proceder con el otorgamiento de las prestaciones vitalicias en los términos solicitados. La decisión se ajusta a las condiciones normativas vigentes, sin que ello implique una vulneración de derechos.

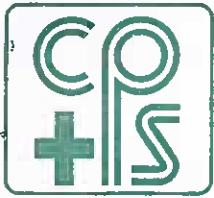
POR TANTO:

EL H. DIRECTORIO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD EN USO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES ESTABLECIDAS POR EL ESTATUTO ORGANICO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones, **RESOLUCION OFN-CNP-Nº 032/2024** de 10 de mayo de 2024 así como la Resolución CRP-RES.Nº 987/2021 de 2 de marzo de 2022 emitida por la Comisión de Prestaciones Santa Cruz. Ambas por estar emitidas en estricto apego a lo determinado por el Código de Seguridad Social, su Reglamento y Disposiciones Conexas, quedando el derecho de apelar la misma ante la judicatura Laboral en el término de 5 días de notificado con la Resolución de Directorio.

SEGUNDO. - INSTRUIR a la Dirección General Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud que, a través de la Comisión de Prestaciones Santa Cruz, se proceda a notificar al Sr. Tomas Ojeda Guzmán.



caja petrolera de salud

Regístrate, comuníquese y archívese.

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

Dra. Nila Heredia Miranda
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO
CAJA PETROLERA DE SALUD

Dr. Max Francisco Enríquez Nava
DIRECTOR H. DIRECTORIO CPS
RPTTE. ESTATAL MIN.DE SALUD Y DEPORTES

Dra. Neyde Margoth Arze Alarcon
DIRECTOR H. DIRECTORIO CPS
RPTTE. PATRONAL DE LAS EMP. PETROLERAS

Sr. Walter Suarez Escalera
DIRECTOR H. DIRECTORIO CPS
RPTTE. LABORAL PASIVO Y.P.F.B.

Sra. María Rosa Paz Castellanos
DIRECTOR H. DIRECTORIO CPS
RPTTE. LABORAL EMPRESAS PETROLERA

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES
- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES
- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES
- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES
- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo